

AEN/CTN. Material de anestesia y de reanimación respiratoria:
 UNE 110-006-88.-Tubos respiratorios para aparatos de anestesia y respiradores.

UNE 110-007-88/L.-Tubos de traqueotomía. Parte 1: Conexiones.

AEN/CTN. Maquinaria para movimiento de tierras:

UNE 115-202-88.-Maquinaria para movimiento de tierras. Máquinas sobre neumáticos. Sistemas de frenado. Exigencias de actuación y procedimientos de ensayo.

UNE 115-403-88/1.-Maquinaria para movimiento de tierras. Definición de dimensiones y símbolos. Parte 1: Máquinas básicas.

UNE 115-403-88/2.-Maquinaria para movimiento de tierras. Definición de dimensiones y símbolos. Parte 2: Equipos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14469 *ORDEN de 19 de abril de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 371/1986, interpuesto por don Félix Urzainqui Pérez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 28 de septiembre de 1987, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 371/1986 interpuesto por don Félix Urzainqui Pérez, sobre complemento de destino, nivel 22, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Urzainqui Pérez, contra la resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 7 de abril de 1986, confirmada en alzada en 19 de septiembre del mismo año, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

14470 *ORDEN de 7 de junio de 1988 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT 4.155. «DYMA», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la SAT número 4.155, «DYMA», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT número 4.155, «DYMA», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 7 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14471 *ORDEN de 7 de junio de 1988 por la que se reconocen como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a varias Agrupaciones de Productores Agrarios.*

De conformidad con la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y las Ordenes de

7 de julio de 1986 y 25 de noviembre de 1986 en las que se establece la normativa complementaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se reconocen como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a las siguientes Agrupaciones de Productores Agrarios:

«Cooperativa Valencia CAS. Agrupación de Productores Agrarios de Gata de Gorgos» (Alicante), APA 012.

SAT número 3.814 Serós-Fruits de Serós (Lérida), APA 013.

«Agraria San Roque de Albesa. Sociedad Cooperativa C.» (Lérida), APA 022.

«Cooperativa Agropecuaria de Soses» (Lérida), APA 069.

«Corbins-Fruits, Sociedad Cooperativa C.», de Corbins (Lérida), APA 077.

Madrid, 7 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14472 *ORDEN de 9 de junio de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garbanzo blanco lechoso, con destino a su envasado, que regirá durante la campaña 1988-1989.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garbanzo lechoso, con destino a su envasado, formulada por «Alimentos Naturales, Sociedad Anónima»; «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima» (ENALSA), y «Exportadora de Legumbres, Sociedad Anónima» (ELSA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establecen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de garbanzo blanco lechoso, con destino a su envasado, que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las adquirentes.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de garbanzo blanco lechoso, con destino a su envasado, para la campaña 1988-1989

Contrato número

En a de de 1988

De una parte, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, de profesión agricultor, vecino de y domiciliado en la calle, número, como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria que en lo sucesivo se denominará vendedor.

SI - NO : Acogido al sistema especial agrario. (Táchese lo que no proceda.)

Y de otra, la Industria con NIF, con domicilio en como comprador, representada en este acto por don, apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en el de la Entidad asociativa agraria de industrialización, y que en lo sucesivo se denominará comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo, homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Garbanzo blanco lechoso, aproximadamente: kg (..... Ha).
Garbanzo, aproximadamente: kg (..... Ha).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

La fecha de entrega deberá ser anterior al 30 de marzo, prorrogable al 15 de abril.

Segunda. Suministro de semilla.—Para la obtención del producto contratado el agricultor sólo podrá utilizar la semilla que le suministre la parte compradora, reconociendo haber recibido kilogramos de semilla

Dicha entrega se ha realizado, de común acuerdo, para ser aplicada la semilla directamente a la siembra de la superficie de tierra necesaria para la obtención del producto contratado, viniendo obligado el agricultor a devolver idéntica cantidad al momento de la entrega de la cosecha según contrato del que este punto es parte y deduciéndose la misma de la cantidad total entregada.

Caso que no pudiera recibir la cosecha, por no haber ésta o que incumpla lo requerido cualitativamente en este contrato, el agricultor se compromete a pagar los kilogramos de semilla a pesetas/kilogramo, antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha propia de recolección.

Tercera. Precios.

a) El precio base será:

- Tipo de garbanzo: Blanco lechoso. Precio base: 100 pesetas/kilogramo.

b) Fijación de precios: Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto, determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + [\text{acumulación toler., indicada (16\%)} - \text{acum. muestra}] \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio, a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{precio mínimo} + 1/2 [\text{precio testigo (en semana de entrega)} - \text{precio base}]$$

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, y el precio a pagar nunca será inferior a éste.

El precio testigo, fijado por el mercado, se determinará por la Comisión Interprofesional citada en la estipulación décima, y obteniéndose como el precio medio de las compras (entradas) hechas por el comprador en la última semana que las hubiere, pues este precio testigo se determinará semanalmente.

Al precio a percibir de pesetas/kilogramo, se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente. (Indicar el 4 por 100 si está acogido al régimen especial agrario o el 6 por 100 si ha optado por el régimen general.)

Cuarta. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a un nivel mínimo de calidad fijado según el siguiente cuadro de tolerancia (en porcentaje):

	Garbanzo lechoso
Cribas (m/m, ancho x largo)	7 x 27
Granos menudos por debajo de estas cribas	5,00
Materias extrañas	2,00
Granos con defectos graves	0,50
Granos con defectos leves	2,00
Granos con la misma coloración pero distinto tipo comercial	2,00
Granos con la misma coloración, excepto decolorados	2,00
Granos decolorados del mismo tipo comercial	2,50
Acumulación de tolerancias	16,00

Los garbanzos deben estar exentos de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rescisión del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

Será, asimismo, eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista cualquiera de las siguientes causas:

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos).

La manipulación evidente del producto que desvirtúe los porcentajes de tamaños entre cribas propias de las cosechas del año y en la respectiva zona de origen.

La detección (o constancia de tratamiento) de (con) productos no permitidos por la legislación europea vigente al respecto.

Además de las especificaciones de calidad citadas, el producto deberá presentar condiciones de «cochura» (término que refleja el grado de homogeneidad tras cocción, tiempo de cocción y grado de blancura) aptas para su comercialización propia, como objeto de consumo humano.

A fin de objetivar las pruebas que lo certifiquen se harán con agua mineral y en los tiempos usuales de cocción. De no cumplir esta condición, el comprador quedará eximido de sus obligaciones como tal, aunque procurará colaborar con el vendedor en la venta de su legumbre.

Quinta. Recepción, control de calidad y análisis.—En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Los análisis se realizarán en el laboratorio de la firma compradora y sus resultados serán la base para el posterior pago al vendedor.

Si no existiese acuerdo sobre los resultados analíticos, se determinará por la Comisión Interprofesional, citada en la estipulación décima, un Laboratorio oficial, decisor en el desacuerdo:

Caso de que la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en la estipulación cuarta, se tomarán, en presencia de dos testigos nombrados por las partes, tres muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y el tercero se enviará al Laboratorio oficial para su análisis. Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar los gastos derivados del análisis, así como a abonar al vendedor los costes de transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista lo recibirá efectuando una primera liquidación, de acuerdo con el criterio derivado de su análisis, sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio oficial resultase favorable al agricultor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio oficial no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis oficial y los gastos derivados en todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

Sexta. Entrega de la mercancía.—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial entre los meses de julio y agosto, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor, descontando los correspondientes gastos de transporte, que en el contrato que nos ocupa se cifra en pesetas/kilogramo.

Séptima. Forma de pago.—Puesto el producto a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, abonará la cantidad estipulada, dentro de los quince días siguientes a la recepción, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Octava. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización, no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente pero contempladas en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor. Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. Avalués.—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Décima. *Comisión Interprofesional, funciones y financiación.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente, elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

EL VENDEDOR,

EL COMPRADOR,

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14473 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 22.094 (apelación número 618/1985).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por el Letrado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 20 de julio de 1984 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.094, sobre servicio público regular de transporte de viajeros; apareciendo como parte apelada don Jesús Arribas Arribas, representados por Procurador, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 14 de junio de 1987, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de julio de 1984, en los autos de que dimana este rollo y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

14474 *ORDEN de 27 de abril de 1988 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Naturaleza y Cultura».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Fundación «Naturaleza y Cultura»;

Resultando que por don Luis Gómez García y catorce persona más se procedió a constituir una fundación cultural privada con la expresada

denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Antonio Uribe Sorribes, el día 28 de enero de 1988; fijándose su domicilio en Madrid, calle Padre Xifré, número 3;

Resultando que el capital inicial de la Institución ascienda a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «La recuperación, conservación, defensa; promoción y aprovechamiento del patrimonio natural y cultural del Estado español, siendo de su competencia todas aquellas acciones o actividades, que de acuerdo con sus fines, puedan serle encomendadas o solicitadas por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, o por el Estado y sus Organismos, así como aquellas otras que sus órganos de gobierno determinen, para lo cual podrá realizar actividades industriales o mercantiles mediante la creación o participación en Entidades creadas o no por la fundación para tal fin»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores como sigue: Presidente, don Cándido Robledo Monasterio; Vicepresidente, doña Beatriz Bueno Jiménez; Tesorero, don David Hernández Montesinos; Secretaria, doña Concepción Gutiérrez de los Ríos, y Vocales, don Angel González Villamayor, doña María Dolores Bustelo Ruesta, don Jorge Moas Arribi, don Luis Gómez García, don Avelino Hernández Lucas y don Fernando José Cembranos Díaz, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de la Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideren esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Real Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4 del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resultado:

Primero.—Reconocer como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Naturaleza y Cultura».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14475 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, del Instituto de la Mujer, por la que se hace público el fallo del Jurado calificador del concurso público para la concesión de una beca para la formación en investigaciones y trabajos específicos relacionados con las funciones del Instituto de la Mujer.*

De conformidad con lo dispuesto en la base cuarta, c), del anexo de la Resolución de 26 de abril de 1988, del Instituto de la Mujer, por la que se convoca concurso público para la concesión de una beca para la formación en investigaciones y trabajos específicos relacionados con las funciones del Instituto de la Mujer, de acuerdo con el fallo del Jurado calificador,

Tengo a bien adjudicar la beca convocada a doña María Jesús Martín Hidalgo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1988.—La Directora, Carlota Bustelo García del Real.